

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00322-00
DEMANDANTE:	BORY DE JESÚS PAREDES CASTILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena la remisión del expediente por competencia.	

I. ANTECEDENTES

El señor **Bory de Jesús Paredes Castillo**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a través de la cual pretende:

“PRIMERO. – Dejar sin efectos el acto administrativo (trámite) de depuración contable de cuentas por pagar de la subcuenta denominada ECAT de acreedores o reclamaciones que tenía el extinto FOSYGA, proceso que fue adelantado por el Consorcio SAYP bajo el amparo de lo previsto por el artículo 115 del Decreto Ley 019 de 2012, dado que dentro de esa depuración contable se encontraba la reclamación No. 5277218 del señor BORY DE JESÚS PAREDES CASTILLO mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.195.208, que su momento el extinto Consorcio Finsalud HOY ADRES, aprobó para el año 2003, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.2020.000)**, toda vez que se presentó irregularidad en la comunicación al administrado en los términos del Decreto Ley 019 de 2012, y solo vino a conocer que tenía aprobado dicho valor con la notificación del ADRES con el Oficio No. 20211600049721 de 4 de febrero de 2021, y dicha competencia la tiene el hoy ADRES por ser la entidad que reemplazó a FINSALUD, CONSORCIO SYAP Y FOSYGA.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior se restablezca:

2.1. – **El DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA** del señor **BORY DE JESÚS PAREDES CASTILLO**, infringido por la actuaciones administrativas adelantadas por **ADRES –ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en virtud al trámite administrativo llevado a cabo irregularmente, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que se narran en el presente escrito, y como consecuencia de ello, se lleva a cabo el pago inmediato una vez Revocados los Actos Administrativos, y se ordene el pago inmediato de la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS**

DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.2020.000), al suscrito apoderado judicial quien tiene la facultad de recibir según el poder otorgado, de manera que se puedan restablecer los derechos vulnerados por el ADRES al señor **BORY DE JESÚS PAREDES CASTILLO**, como intereses, costas procesales, agencias en derecho y **SE REINTEGRE** su valor debidamente actualizado teniendo como sustento lo reiterado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicado por el valor indebidamente pagado (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (Vigente para la fecha en la se realizó el pago).

TERCERO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte Demandada.”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., referente a los asuntos que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Igualmente, en el artículo 105 del C.P.A.C.A, se encuentran determinados los asuntos cuyo conocimiento no corresponden a esta jurisdicción, así:

“Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Así las cosas, para determinar la Jurisdicción competente en el presente caso, no es necesario acudir al criterio orgánico, esto es, al carácter jurídico de las partes involucradas, sino al criterio material o funcional, es decir a la naturaleza de la controversia, razón por la cual ha de remitirse el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo a lo previsto en el numeral 4º artículo 2ª de la Ley 712 de 2001, según el cual:

“ARTÍCULO 2º. [...]. Competencia general. *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)*

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados,

beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”.

Revisados los hechos y pretensiones consignados en el escrito contentivo de la demanda, es posible establecer que el demandante persigue la suma de dinero que le fue reconocida en el año 2003 por concepto de indemnización por muerte reclamada ante la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y de Accidente de Tránsito – ECAT bajo la reclamación identificada con el No. 5277218 misma que el Consorcio SAYP 2011 mediante auditoria de depuración contable de cuentas por pagar efectuada en el año 2013 determinó que no fue cobrada por su beneficiario a pesar de haberse adelantado el procedimiento previsto en el artículo 115 del Decreto Ley 019 de 2019 referente a la reclamación de los recursos reconocidos por la Subcuenta ECAT del Fosyga hoy Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Conforme a lo previsto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 056 de 2015, las coberturas otorgadas a la población por la ocurrencia de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito forman parte de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud siempre y cuando la persona esté afiliada a dicho sistema, y se encuentran a cargo de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – Subcuenta ECAT, del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA¹, cuando no existe cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, tal y como lo prevé el artículo 5° del Decreto 056 de 2015².

Así pues, en el presente caso se discute el reconocimiento y pago de indemnizaciones y gastos definidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud regulado por la Ley 100 de 1993, artículo 167 y normas que lo desarrollan y complementan, razón por la cual es evidente que la naturaleza del asunto se contrae a una controversia referente al Sistema de Seguridad Social Integral, cuya competencia le corresponde al Juez Laboral en su especialidad de Seguridad Social, tal y como lo prevé el Código Procesal Laboral.

¹ hoy en custodia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES entidad adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social.

² *“Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT”*

Frente al particular, la Corte Constitucional ha precisado que la competencia en materia de seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quedando exceptuado aquello que por disposición especial el legislador haya excluido y asignado a otra jurisdicción.

Así, en Sentencia C – 111 de 2000³ la alta Corporación al revisar la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 1362 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 en materia de competencia en asuntos de la seguridad social, precisó lo siguiente:

(...) La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

Sobre el particular y como cuestión final del análisis hasta aquí expuesto, es oportuno traer a colación algunos criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral⁴, citada en la Vista Fiscal, en el cual, luego de establecer la conveniencia de la atribución de la competencia a la jurisdicción del trabajo, tantas veces aludida, precisó los alcances que debe presentar la misma, los cuales comparte esta Corte en su totalidad:

“1. Cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción "seguridad social integral" más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras

³ M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁴ Expediente No. 12289, del 6 de septiembre de 1999, M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara, antes aludida.

jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el legislador, tales como los juicios derivados de responsabilidad estatal de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo o los procesos de naturaleza civil o comercial.

2. Las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, son en esencia las atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100.

3. Corolario de lo anterior es que dentro de tal denominación no están incluidas las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.”.

En consecuencia, la competencia en los anteriores términos atribuida a la jurisdicción del trabajo, aparece como respuesta a la necesidad de particularizar e integrar un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la gobierna. (...)

(Subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que los asuntos relativos al Sistema de Seguridad Social Integral cualquiera que sea su naturaleza sin importar la relación jurídica, su conocimiento se le atribuyó a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, salvo las excepciones determinadas por el legislador. Aunado a lo anterior, en el presente caso, no se controvierte la legalidad de un acto administrativo.

Por tanto, habrá que declararse la falta de Jurisdicción y Competencia por parte de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en aplicación al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

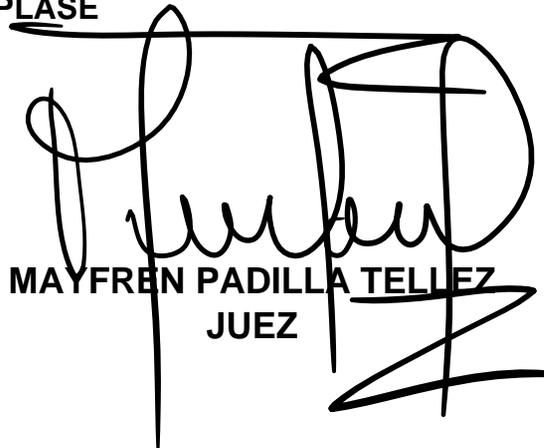
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones

expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ecf04ff0fc03ae683377a60396434e4e287ed669bf43f7fe7b6604ab883208**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00314-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ADOLFO QUICENO GIRALDO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

El señor **William Adolfo Quiceno Giraldo**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual formula las siguientes pretensiones:

- “1) Que se declare la nulidad de la resolución 009-02 del 23 de enero de 2019, que confirma el expediente 1387 de 2017 de la ante Subdirección de Contravenciones de Tránsito.*
- 2) Que se declare la nulidad de la orden de comparendo No. 110010000000016424315 del 29 de agosto de 2017.*
- 3) A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá a cancelar la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito, que se habilite su licencia de conducción, así mismo que se pague a costas y agencias en derecho.”*

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad; dispone:

*“**ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”
(Subrayado y resaltado por el Despacho)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, por cuanto los actos objeto de la presente controversia son de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte que no obra constancia de declaratoria fallida de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como tampoco constancia de radicación mediante la cual se constate que se solicitó tal audiencia ante el Ministerio Público y que este no haya citado a las partes a fin de surtirse la misma.

De manera que el demandante deberá acreditar que se agotó el requisito de la conciliación prejudicial respecto de los actos administrativos mediante los cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito.

2. El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la individualización de las pretensiones de la demanda, establece:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisadas las pretensiones de la demanda se observa que se solicita únicamente la nulidad de la Resolución No. 009-02 del 23 de enero de 2019, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de Bogotá el día 1° de febrero de 2018, en la cual se declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito; sin embargo, se omitió demandar el acto administrativo contenido en tal decisión, esto es, el acto primigenio o que resolvió la actuación administrativa sancionatoria que se adelantó contra el demandante.

De otra parte, se evidencia que también pretende la nulidad de la orden de comparendo No. 110010000000016424315 de fecha 29 de agosto de 2017, la cual no ostenta el carácter de acto administrativo definitivo, sino que ostenta la condición de orden formal de notificación emitida por la autoridad de tránsito con el fin de dar trámite al procedimiento administrativo contravencional o en su defecto para que el infractor realice el pago de la multa que de ella se deriva, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, por tanto no es susceptible de control judicial en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, se deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa sancionatoria adelantada bajo el expediente No. 1387 de 2017 y el que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

3. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En el asunto objeto de estudio no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal y como lo contempla la norma referida.

4. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se deberá aportar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).” (resaltado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados junto con las constancias de su notificación; revisado el expediente se advierte que no fue aportado con el escrito contentivo de la demanda copia de la decisión por la cual se declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito proferida por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de Bogotá el día 1° de febrero de 2018, tampoco se aportó constancia de notificación de la Resolución No. 009-02 del 23 de enero de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión.

Por tanto, conforme a lo expuesto en la norma antes transcrita, la parte demandante deberá allegar copia de la decisión proferida en audiencia pública por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de Bogotá, el día 1° de febrero de 2018 y de la constancia de notificación de la Resolución No. 003 del 23 de enero de 2019.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público y los terceros, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

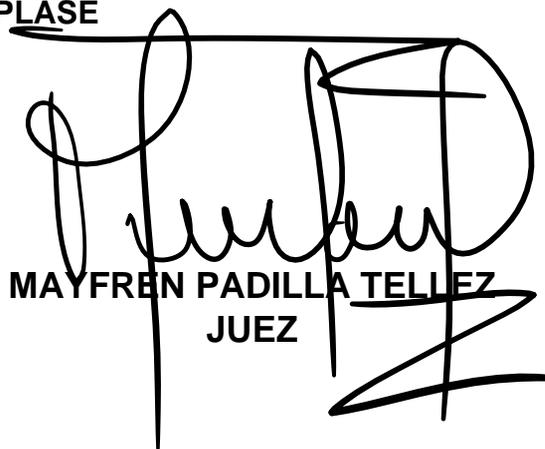
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299249f281a976e9048eddd4bc2a9e5cd048572d55c6e0eaf1ff237598bc0e3d**
Documento generado en 25/03/2022 04:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00316-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES PEÑALISA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La Sociedad **Construcciones Peñalisa S.A.S. en Reorganización**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Sociedades**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 202-005566 del 9 de septiembre de 2020 y No. 2020-000740 del 11 de marzo de 2021, por medio de las cuales se impuso sanción a la sociedad demandante y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que la sociedad demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

2. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (resaltado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados junto con las constancias de su **notificación**; revisado el expediente se advierte que no fue aportado con el escrito contentivo de la demanda las constancias de notificación de los actos que se someten a control judicial, esto es, las Resoluciones Nos. 202-005566 del 9 de septiembre de 2020 y 2020-000740 del 11 de marzo de 2021, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Por tanto, conforme a lo expuesto en la norma antes transcrita, la parte demandante deberá allegar la constancia de notificación de los referidos actos administrativos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público y los terceros, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

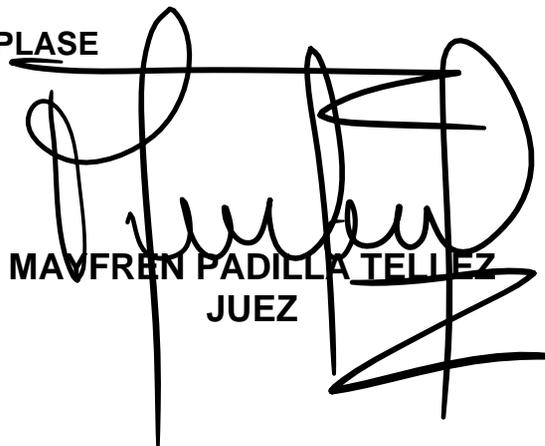
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795fa77632275202469f1d1a4af9271b9b6418deecba0660f743c0d08634e818**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00318-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

El señor **César Augusto Niño González**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la decisión proferida por la Subdirección de Contravenciones de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad el día 12 de diciembre de 2020, que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y de la Resolución No. 207 del 7 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado por el Despacho)

Revisado el poder que obra a folio 2 del archivo 2 del expediente digitalizado, se constata que el mismo no fue conferido a través de un mensaje de datos o correo electrónico sino se trata de un documento escaneado, el cual no cumple con lo previsto en la norma antes transcrita.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder que cumpla las exigencias descritas, o en su defecto si así lo desea, remitir el mismo con nota de prestación personal ante Notaria, según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público y los terceros, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00318-00
Demandante: César Augusto Niño González
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a22a77dde87d29c193e67a2d40484a95c59b15d16a45459279b8121127a73b**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00320-00
DEMANDANTES:	JAIME BALLESTEROS CANTILLO, FRANCI ESMERALDA BOLAÑOS, KARINA BARRAGÁN, JHOAN KNELSSSEN GUENTHER, JHOAN THIESSEN DYCK, ABRAM LOEVEN BANMAN, ABRAHAM WALL KROEKER, ABRAHAM WALL GUENTHER, KASIMIRO SLOTKUS VELACIUOS, ABRAHAM ENNS FRIESEN, FRANZ WIELER REIMER, PEDRO JOSÉ MEJÍA SANTAMARÍA, JUAN MANUEL PÉREZ RAMÍREZ, EDWIN ALEJANDRO MARTÍNEZ VELANDIA, JESSICA ANDREA MARTÍNEZ VELANDIA, JULIETH KATHERINE MARTÍNEZ ATENCIA, REINALDO MARTÍNEZ PINZÓN, LIBIA YAZMINTH VELANDIA RODRÍGUEZ – REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD MANER INVERSIONES S EN C.A.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

Los señores **Jaime Ballesteros Cantillo, Franci Esmeralda Bolaños, Karina Barragán, Jhoan Knelssen Guenther, Jhoan Thiessen Dyck, Abram Loeven Banman, Abraham Wall Kroeker, Abraham Wall Guenther, Kasimiro Slotkus Velaciuos, Abraham Enns Friesen, Franz Wieler Reimer, Pedro José Mejía Santamaría, Juan Manuel Pérez Ramírez, Edwin Alejandro Martínez Velandia, Jessica Andrea Martínez Velandia, Julieth Katherine Martínez Atencia, Reinaldo Martínez Pinzón, Libia Yazminth Velandia Rodríguez – representante de la Sociedad Maner Inversiones S en C.A.**, por conducto de apoderada judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, a través de la cual se formularon las siguientes pretensiones:

“1.- Con base en los hechos expuestos y en los argumentos jurídicos que a continuación se expondrán, solicito comedidamente al Señor Juez Administrativo de Conocimiento que, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, declare la nulidad de la totalidad de los Autos Nos. **20215100048549** y **20215100047769**, expedidos por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras el día 23 de julio de 2021, los cuales se titulan “Por medio del cual se corrigen irregularidades del procedimiento administrativo y se ordena realizar la visita para la elaboración del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico en el procedimiento administrativo de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de la comunidad indígena Iwitsulibo, del pueblo Sikuaní, ubicada el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”; y “Por medio del cual se ordena reprogramar la visita para la elaboración del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico, en el procedimiento administrativo de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de la comunidad indígena Barrulia, del pueblo Sikunai, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”, respectivamente; en consecuencia de lo anterior, **SE RESTABLEZCA EL DERECHO DE MI PODERDANTE.**

2.- Se involucre a la Defensoría del Pueblo Delegada para Asuntos Agrarios y Tierras, para que ejerza el acompañamiento en la protección de los derechos vulnerados y puestos en riesgo con la emisión de los Autos Nos. **20215100048549** y **20215100047769**, expedidos por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras el día 23 de julio de 2021.

3.- Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se dé inicio nuevamente al procedimiento de administrativos correspondiente, en torno a en virtud del artículo 2.14.20.3.1. Decreto Único 1071 de 2015, para que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, previamente con la valoración los soportes documentales aportados por los solicitantes, y la información recaudada con el Ministerio del Interior, se decida si procede o no la continuación del trámite; siendo de la caso afirmativo se notifique en debida forma a los terceros interesados para que hagan valor su derecho conforme al artículo 3° del Decreto 2333 de 2014.

4.- Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras en lo sucesivo acatar las disposiciones contenidas dentro de la Ley 1801 de 2016, absteniéndose dar inicio y trámite a la atención de solicitudes de reconocimientos territoriales en los términos del artículo 2.14.20.3.1. Decreto Único 1071 de 2015; ello cuando se tenga evidencia de perturbaciones a la posesión y/o invasión de tierras pretendidas, lo cual impide institucionalizar las vías de hecho; por ello debe soportarse documentalmente dentro del expediente, los requerimientos y las repuestas de las inspecciones de policía.

5.- Restablecer el derecho fundamental a la Propiedad Privada con arreglo a la normatividad vigente y la función social dispuesta por el Art. 58 de la Constitución Política Colombiana, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras mediante su dependencia de Diálogo Social, acompañar a la Alcaldía Municipal para que mediante intervención institucional cese la invasión a los predios perturbados, hasta tanto se resuelva el procedimiento administrativo y las acciones judiciales del caso.”

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende controvertir la legalidad del Autos Nos. 20215100048549 y 20215100047769 de fecha 23 de julio de 2021 emitidos dentro del proceso administrativo de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de las comunidades indígenas Barrulia e Iwitsulibo del pueblo Sikuaní, ubicadas en el municipio de Puerto Gaitán – Meta, a través de los cuales al Agencia Nacional de Tierras ordenó:

Auto 20215100048549:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir las irregularidades de las notificaciones personales de los titulares derechos reales inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria que se traslapan con la pretensión de protección territorial de la comunidad indígena Iwitsulibo, en relación con los Auto 007 del 24 de mayo de 2018 y Auto 3361 del 21 de octubre de 2019., expedido por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar realizar la visita de qué trata el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 en el artículo 2.14.20.3.1 numeral 5, a partir del día **19 al 28 de agosto de 2021**, a la comunidad Indígena Iwitsulibo y al área pretendida localizada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, para la elaboración del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico.”*

Auto 20215100047769

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la visita de que trata el Decreto único 1071 de 2015 en el artículo 2.14.20.3.1 numeral 5, a partir del día 19 al 28 de agosto de 2021, a la comunidad Indígena Barrulia y al área pretendida localizada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, para la elaboración del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico.”*

Revisados los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, se precisa que llos demandantes pretenden la nulidad y restablecimiento del derecho de unos actos que carecen de cuantía emitidos por una autoridad del orden nacional como lo es la Agencia Nacional de Tierras con ocasión del proceso administrativo de medidas de protección de la posesión de territorios de unas comunidades indígenas tradiciones y ancestrales, razón por la cual la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establecen los numerales 2º y 9º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

9. *De los de nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; **clarificación de la propiedad**, deslinde y recuperación de baldíos (...).” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Por tanto, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, porque como ya se indicó se pretende controvertir un acto administrativo emitido por la Agencia Nacional de Tierras – ATN entidad que reemplazó al entonces INCODER, dentro de un proceso administrativo de protección de medidas de posesión de territorios indígenas.

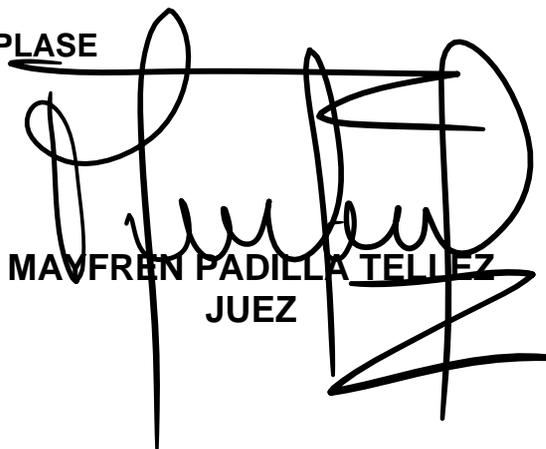
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por competencia el proceso de la referencia al **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf78774a034df9d77fcd3f1b4040858b721ca1ab1d5101397680e9e1ae92c4e**
Documento generado en 25/03/2022 04:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00307-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS SAS
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Mar Express S.A.S.** por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 003575 del 10 de noviembre de 2020 y No. 2173 del 5 de abril de 2021, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los

perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte el artículo 155 ibídem respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Que es **NULA la Resolución No. 003575 del 10 de noviembre de 2020**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual dispuso: **“ARTÍCULO 2º. SANCIONAR a**

la sociedad MAR EXPRESS SAS, con NIT No. 900.234.514-3, con multa equivalente a TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$340.621.512) por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2 del artículo 495 y 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, actualmente contenidas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo. ARTÍCULO 3º. ORDENAR LA EFECTIVIDAD de la póliza Global de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL016595 Certificado 31DL031023 del 14 de noviembre de 2018, con vigencia desde el 26 de febrero de 2019, hasta el 26 de febrero de 2021, expedido por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, con NIT No. 860.070.374-9, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEITIUN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$340.621.512)”.

(...)

TERCERA. *Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene a favor de la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT 900.234.514-3, la exoneración de la EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales tipo Global No. 31 DL016595 Certificado 31DL031023 del 14 de noviembre de 2018 y sus futuras modificaciones; vigente desde el 26 de febrero de 2021, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$340.621.512).”*

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía se debe tener en cuenta el **valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

En el presente asunto la sociedad demandante a través de apoderada judicial persigue la nulidad de los actos administrativos mediante los que la entidad demandada le impuso sanción por la presunta comisión de las infracciones aduaneras contenidas en los numerales 2 del artículo 495 y 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy numerales 2.1 del artículo 634 y los numerales

3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, por un valor de \$340.621.512.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad trascrita en precedencia es posible establecer que este Despacho carece de Competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los Juzgados Administrativos se encuentran facultados para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que éstos pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$272.557.00¹ y como quiera que en el *sub-lite* la estimación razonada de la cuantía hecha por la sociedad demandante en el líbello de la demanda es la suma de \$340.621.512 que corresponde a al valor de multa impuesta, es posible establecer que su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 3° del artículo 152 del CPACA; el cual rescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, el Despacho considera que no le asiste razón a la apoderada judicial de la sociedad demandante al afirmar en el Capítulo VII del escrito contentivo de la demanda que la competencia por el factor cuantía recae sobre los Juzgados

¹ Salario mínimo año 2021: \$908.526 * 300 (SMMLV)

Administrativos del Circuito ya que la cuantía de las pretensiones no excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que las normas sobre competencia previstas en la Ley 2080 de 2021, solo se aplican para las demandas que se radiquen a partir del 25 de enero de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por consiguiente, en aplicación al artículo 168 *ibidem* según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motiva el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia, por el factor cuantía, el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

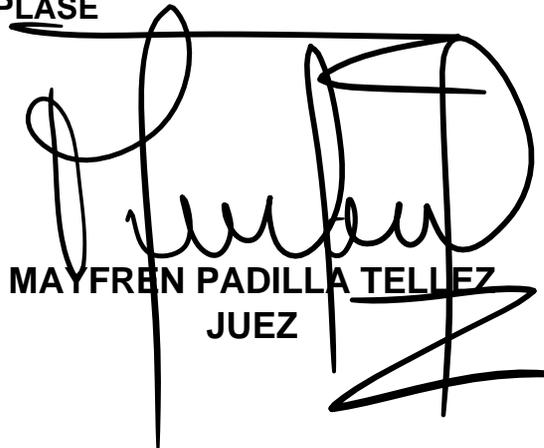
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho instaurado a través de apoderada judicial por la sociedad **Mar Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera** (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ed6be6ef92a342e2973a43fbd65169621a45c0897a3c52ca384604a20bd640**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00310-00
DEMANDANTE:	JANNETH LILIANA JARAMILLO ORTEGA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La señora **Janneth Liliana Jaramillo Ortega**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, a través de la cual pretende:

*“PRIMERA. Que se declare la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución 160AS-RES2104-2057 del 15 de abril de 2021** por medio de la cual se confirma la **Resolución Nro. 160AS-RES2008-4881 del 28 de agosto de 2020** por medio de la cual se niega una concesión de aguas.*

SEGUNDA. Que como consecuencia de dicha nulidad se restablezca el derecho a través del reconocimiento de la concesión de aguas superficiales solicitada.”

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

En el presente asunto se observa que la demandante pretende controvertir la legalidad del acto administrativo mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA le negó la solicitud de concesión de aguas respecto de un predio de su propiedad denominado Finca Arami, ubicado en la vereda la Miel – municipio de Caldas, Antioquia, sin formular ninguna pretensión de la cual se pueda derivar un aspecto económico o que resulte cuantificable.

Además, en el acápite “VII ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA” se indicó que se trata de una demanda sin cuantía.

Así las cosas, como el acto que se demanda fue expedido por un organismo del orden nacional, de naturaleza sui generis¹, como lo es la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1.(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del Derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. ”*

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual remitirá el proceso al Consejo de Estado, Sección Primera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo preciso aclarar que esta demanda fue presentada antes de entrar en vigencia las normas sobre competencia, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver sentencias Corte Constitucional C-578 de 1999 y C-035 de 2016

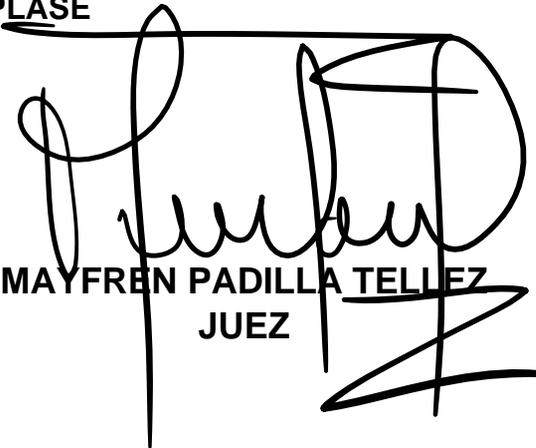
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve a través de apoderada judicial la señora **Janneth Liliana Jaramillo Ortega** contra la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por competencia el proceso de la referencia al **Consejo de Estado, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ccd0a07fd0a561b0b5712e4b03c2e339a10906098d453431c6b207fab87a**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>